



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Sede Regional Rosario

Carrera Abogacía

Propuesta de reforma para la ampliación de facultades a los jueces comunitarios

2015

Tutora: Dra. Silvina Gerbaudo

Alumno: Carlos Federico Coppari

Título al que aspira: Abogado

Fecha de Presentación: Diciembre 2015

Dedicatorias y agradecimientos

A mis padres Alberto y Liliana por siempre estar presentes en este arduo camino universitario acompañándome en todo momento, por ser mis pilares y la luz de mis ojos.

A toda mi familia, mis abuelos Carlos, Isolina y Lida que siempre estuvieron a mi lado en estos años y en toda mi vida.

A mi hermana Yanina y a mi cuñado Lisandro que me llenaron de felicidad al darme la noticia que voy a ser tío.

A mi novia Vanesa que siempre estuvo junto a mí, apoyándome con el corazón y quien me acompañó en cada momento.

A la Dra. Silvina Gerbaudo que confió en mí y me guió en la realización de este trabajo final por su tiempo y dedicación.

A mis amigos incondicionales Cecilia, Miguel, Luciano, Carolina, Noel, Juancito, Alan, Raúl, Luciano, Carlitos, Roque, Cristian, Luis, Marcos, Hugo, Silvina, Daniela, Claudia, Emanuel.

A las personas que ya no están pero que siempre están presentes en mi corazón.

Resumen

En el presente trabajo voy a abordar la problemática que se presenta en la implementación de la Ley N° 13.178, respecto de la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas que nuestra provincia adoptó desde el año 2011.

Me enfocaré en el Artículo 123 de la presente Ley que desarrolla la competencia material y funcional de estos jueces comunitarios de las Pequeñas Causas, tratando de ampliar específicamente sus facultades respecto del inciso 12.

En el primer capítulo me enfocaré a explicar el origen y evolución en la provincia de la justicia comunitaria así como también los lineamientos generales de la Ley N° 13.178 y de su progresiva implementación.

En el segundo capítulo desarrollaré un análisis del articulado de la Ley N° 13.178, donde se podrá apreciar los alcances de la misma.

En el tercer capítulo me apuntaré específicamente al Artículo de mi incumbencia que es el 123 de la presente ley, analizando sus incisos y recalcando los detrimentos que encuentro en él.

En el cuarto capítulo expondré sobre el tratamiento que le da el Nuevo Código Civil y Comercial Argentino a las cuestiones de familia, para poder luego plantear la ampliación de las competencias de los jueces comunitarios de la provincia.

En el quinto capítulo realizaré una propuesta de reforma y ampliación de las facultades de los jueces comunitarios, en base a todo lo expuesto anteriormente, volcando mis conclusiones sobre el trabajo.

Estado del arte.

La entrada en vigencia de la Ley N° 13.178 que establece la creación de los juzgados comunales de las pequeñas causas ha provocado una importante actividad en torno a la organización, funcionamiento y a hacer posible su aplicación. Es que la ley creó en el esquema de competencia territorial de la Ley N° 10.160 la figura del Juez común de las pequeñas causas para que actué en cada comuna, previniendo que el nombramiento recaerá sobre abogado y procurador con la pretensión de que dichos funcionarios dirijan un juicio rápido, sencillo y de fácil acceso, incluso en algunos casos sin asistencia letrada, en donde los particulares sin mayores requerimientos planteen el conflicto ante el Juez de forma oral y una vez finalizada la exposición éste dictará sentencia poniendo fin al litigio.

Ésta ley pretende acercar la justicia a aquellos lugares en los que por su ubicación geográfica se encuentran lejos de las grandes ciudades y ven limitado éste derecho fundamental.

Pero su finalidad principal es dar respuesta a aquellos pleitos de escasa cuantía y que surgen de la mera convivencia entre vecinos y necesitan una pronta solución. Como dije anteriormente la ley establece que el cargo recaerá sobre abogado o procurador. No obstante ello, existían en la provincia a la fecha de entrada en vigencia de la ley una buena proporción de jueces comunales legos, que por única vez pasaron a denominarse Jueces Comunales de las Pequeñas Causas, a los que no se les atribuye funciones jurisdiccionales, actúan sólo en los asuntos que la norma determina y en los otros previstos legalmente para la competencia comunitaria asumen las funciones de los secretarios.

Hay actualmente en la provincia doscientos cincuenta y seis cargos de Jueces Comunales de las Pequeñas Causas, de los cuales ciento trece se encuentran vacantes y ciento cuarenta y tres están cubiertos. De éstos últimos cuarenta y seis son letrados y noventa y siete legos.

De los ciento trece que se encuentran vacantes sólo se llama a concurso para cubrir veinte cargos, concursos que aún se encuentran en trámite.

Bajo la jurisdicción de la Cámara A de Circuito de Rosario hay sesenta y tres Jueces Comunales de las Pequeñas Causas, con veintiséis vacantes.

Los jueces de la nueva ley deberán diligenciar las medidas y notificaciones de sus propios procesos y todas las funciones de los secretarios (dar cargos, instrumentar audiencias, llevar libro propio de los Juzgados) ya que muchos no tienen secretario, oficial de justicia, ni empleados.

Otro dato muy importante es que se prevé la instancia de mediación, ya sea ante un centro de mediación que se encuentra dentro de la jurisdicción del Juez comunitario, que en realidad al día de hoy en la provincia de Santa Fe, en la mayoría de las comunas no existe, y en su defecto una audiencia de conciliación que será presidida por el Juez ante quien se interpuso la demanda, y sería éste quién a través de la utilización de diferentes técnicas tendrá que acercar a las partes para que juntas lleguen a un acuerdo.

Con la reforma de la ley se instaló un debate oral en donde las partes están en pie de igualdad y pueden controlar la prueba que produce en la Audiencia de vista de causa.

Por su parte la sentencia será escrita y contará con los requisitos de validez previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe y el artículo 95 de la Constitución Provincial.

Por último se prevé el derecho a recurrir el fallo ante una autoridad superior para que revise la decisión judicial del Juez Comunal en caso de impugnación.

Marco teórico

Para el desarrollo del presente trabajo es menester dejar en claro determinadas terminologías específicas, que servirán de guía y es de relevante importancia saber sus significados para comprender con mayor claridad el tema a abordar.

Conforme a la **Ley N° 13178**;

Se denomina **Comuna** la unidad geopolítica de la Provincia entendiendo la voz Comuna como término equivalente a Municipio. En cada una de las Comunas actúa por lo menos un Juez Comunitario de las Pequeñas Causas.

Se denomina **Circuito Judicial** el agrupamiento legal de varias Comunas.

Se denomina **Distrito Judicial** el agrupamiento legal de varios Circuitos Judiciales.

Se denomina **Circunscripción Judicial** el agrupamiento legal de varios Distritos Judiciales.¹

El **juez** es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas.

Por juez se caracteriza a la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia.

A este respecto, la Real Academia Española enseña que **Comunitario** significa; Perteneiente o relativo a la comunidad, término éste que en su segunda acepción importa, conjunto de personas de un pueblo, región o nación, y en su cuarta acepción significa, conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes.

¹ Ley N° 13.178 de la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas; (en línea). Disponible en www.santafe.gov.ar

Jueces de Paz no forman parte de la Carrera Judicial. Son nombrados por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de justicia y elegidos por su respectivo Ayuntamiento. Podrán ser nombrados jueces de Paz, tanto titular, como sustituto, quienes, aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en la Ley para el ingreso en la Carrera judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o previstas para el desempeño de las funciones judiciales.

Toda sociedad necesita que su administración de justicia esté en manos de funcionarios públicos y no en poder de los particulares, ya que esta función, llamada jurisdicción, debe estar en manos de personas capacitadas para ello, como son los magistrados, y que a su vez deban dar cumplimiento a ciertos requisitos, como la imparcialidad, imparcialidad y la independencia.

Hay que dejar en claro que jurisdicción y competencia son dos términos diferentes. Echandía dice que “en sentido estricto, por **Jurisdicción** se entiende la facultad de administrar justicia, función pública, encomendada a un órgano del Estado, que tiene por fin la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos”.

Echandía establece que “Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, sin embargo su ejercicio es indispensable reglamentarlo dentro de cada rama jurisdiccional. Y esta es la función que desempeña la competencia”.²

Por su parte define también el concepto de **Competencia** diciendo que “es el poder jurisdiccional que pertenece al funcionario o adscrito al despacho (juzgado, tribunal, Corte). La jurisdicción corresponde a todos en su conjunto. La competencia entonces puede ser definida como “la aptitud o capacidad del órgano jurisdiccional para desempeñar su cometido (la prestación de actividad jurisdiccional) en un caso concreto”.

Debemos también mencionar que en el presente trabajo emplearemos los términos de Recusación y Excusación, los cuales son entendidos como:

² Devis Echandía, Hernando. Nociones generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Ed Aguilar, 1966, pág. 99.

Recusación, es definida por Lino Enrique Palacio, como “el remedio legal de que los litigantes pueden valerse para excluir al juez del conocimiento de la causa, en el supuesto de que las relaciones o aptitudes de aquél con alguna de las partes, o con la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones”.³

Excusación; el Dr. Adolfo Alvarado Velloso expresa que “la misma es el medio que la ley acuerda al juez para afirmar ante las partes en el proceso la ausencia de su competencia subjetiva y se traduce en el deber que tiene de apartarse del conocimiento de todo pleito respecto del cual o de sus sujetos intervinientes no puede actuar con plena garantía de la imparcialidad, imparcialidad e independencia que requiere una actividad jurisdiccional válida.”⁴

³ Palacio, Lino Enrique; Manual de Derecho Procesal Civil, 10ª Edición, T. 1, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1993, pág. 199.

⁴ Alvarado Velloso, Adolfo, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Juris, Rosario, 2009, pág. 155.

Introducción

En el presente trabajo de investigación, se desarrollará la problemática de la justicia comunitaria a nivel provincial, con anterioridad a la sanción de la Ley N° 13.178 y con posterioridad a su dictado, en cuanto a las lagunas normativas que pude dilucidar de la lectura de la misma.

Los objetivos del presente trabajo son;

Generales:

- a. Proponer puntos de mejora en la Ley N° 13.178, respecto a la justicia comunitaria.
- b. Exponer sobre el tratamiento en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación respecto de las uniones convivenciales.
- c. Analizar el tratamiento de la competencia que le otorga la nombrada ley en relación a la Ley N° 11.529 de Violencia Familiar.

Específicos:

- a. Ampliar las competencias funcionales y materiales sobre uniones convivenciales y violencia familiar para los jueces comunitarios.
- b. Meritar las ventajas en cuanto a la descongestión a nivel judicial por la aplicación de los nuevos incisos, que propongo incorporar, en materia de familia.
- c. Permitir el acceso a la justicia ante un procedimiento ágil, sencillo y brindando una respuesta técnica.

Los puntos que trataré de demostrar y defender en el presente trabajo son:

- a.- Es necesario reformar el artículo 123, en su inciso 12 de la Ley N° 13.178.
- b.- Es necesario introducir al artículo 123, el inciso 14, incorporando las uniones convivenciales.

En cuanto a la motivación personal para la elección del tema, tiene que ver con la realidad que percibo siendo nativo de una pequeña localidad del interior de la provincia, en donde si bien se cuenta con un juzgado comunal, todavía no está designado un juez comunitario de las pequeñas causas y a su vez no todos los habitantes del lugar saben de los beneficios que la presente ley trae en materia de resolución de conflictos y siguen llevando sus problemas a los tribunales más cercanos a la localidad.

Se pondrá énfasis en analizar el tema de la competencia material que cuentan estos Jueces Comunales de las Pequeñas Causas desde la perspectiva de la mencionada ley y a su vez proponer una ampliación en las facultades de las mismas.

Es decir, proporcionarle a los pobladores del suelo santafecino el acceso a los estrados judiciales por medio de una jurisdicción conciliadora, gratuita, carente de mayores exigencias formales, en la que el justiciable encuentre fácilmente la puerta de ingreso.

La intención de la misma es descomprimir el gran número de causas radicadas ante todos los tribunales tradicionales, ya sea de primera instancia de circuito o distrito, reorganizar la justicia local y disminuir la carga jurisdiccional de dichos juzgados y además mejorar la situación existente.

La ley importa una merma en las tareas de los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual, en virtud de la modificación del quantum competencial de la justicia comunitaria y de circuito, y también de los Tribunales de Familia por lo que la nueva justicia tiene aptitud tal como analizaré en el trabajo para disponer de medidas autosatisfactivas previstas en la Ley Provincial N° 11.529.

A su entrada en vigencia, la ley de justicia comunitaria presentaba deficiencias coyunturales en cuanto a implementación del sistema, sea por su ausencia o vacancia del órgano o existencia de jueces legos.

A ello, se suma la evidente y palpable falta de infraestructura necesaria de esos órganos, como ausencia de personal, lo que dificultará la tramitación de las causas.

Por lo expuesto, la hipótesis sería: Es necesario ampliar las facultades materiales de la Ley N° 13.178 respecto a las cuestiones relacionadas con la materia de familia, ya que se podría economizar y dar una pronta solución sobre estos temas en el mismo lugar donde se desarrolla el conflicto.

Para poder realizar esto, en los diferentes capítulos del trabajo iré desarrollando la problemática aquí planteada y a su vez al finalizar el trabajo expondré las conclusiones de la problemática en cuestión.

Capítulo I

Origen y evolución de la Justicia Comunitaria en la provincia de Santa Fe

SUMARIO: 1.Introducción. 2. Origen y evolución en la provincia de Santa Fe.. 3. Lineamientos generales de la Ley N° 13.178. 4. Conclusión.

1. Introducción.

La justicia de paz, justicia lega, de menor cuantía, llamada posteriormente en el ámbito de la provincia de Santa Fe como justicia comunal por la Ley Orgánica del Poder Judicial, encuentra su nacimiento en los albores de la patria a fin de resolver un problema práctico, pero no pretendía crear una justicia de índole distinta para fallar pleitos que exigieran, por su naturaleza, soluciones de equidad.⁵

En efecto el otorgamiento de la competencia a los alcaldes pedáneos o de hermandad para que conocieran en juicio de importancia mínima fue una imposición de las distancias y de las condiciones económicas de la campaña. De esa manera lo expresa el reglamento de institución y administración de justicia de las provincias unidas del Rio de la Plata de 1812, cuyo artículo segundo reza: “la mediocridad de la fortuna de los habitantes de las campañas, las distancias que lo dividen entre si y la asiduidad que demandan sus labores justifican una excepción en sus juicios comunes. Por ellos sus alcaldes pedáneos o de hermandad conocerán jurisdiccionalmente hasta librar sentencia definitiva en demandas civiles que no exceden el valor de cincuenta pesos...” y que los alcaldes para fallar deben prevenirse del consejo que tengan por necesario, que deberán pedirlo siempre a hombres de buena razón y conducta.⁶

Couture advierte que no obstante “la competencia indilgada, sus funciones eran predominantemente policiales y menos urbanos que rural”.⁷ Por lo general, entendían en causas judiciales y policiales de menor importancia, relacionadas al orden en las chacras de labranza y el perjuicio que podían ocasionar los animales vacunos y caballares, entre otras. La solución de estos conflictos de escasa trascendencia, comenzaba con una transacción amistosa y, en caso de ser requerida, debían fallarse.

Como se observa la justicia lega apareció en el horizonte jurisdiccional de la incipiente nación, estrechamente vinculada a la necesidad de entender y solucionar las controversias que suscitaban en los asentamientos poblacionales más alejados de las grandes ciudades.

⁵ Rivarola, Enrique E., Justicia de paz y equidad, J.A, 1943,IV-48.

⁶ Obra de la gestión del Primer Triunvirato.

⁷ Couture, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1950, pág. 486.

Al respecto, Ruiz afirma que “su justificación la ha hecho siempre a base de consideraciones puramente económico; económico – financiero, cuando, contemplando las posibilidades fiscales de las provincias, instituían justicia lega en zonas pobres, extensas y escasamente pobladas; y económico – procesales cuando reputaban que el pleito de reducido monto no debía ser sometido a los rigores procesales”.⁸

En ese sentido pionera fue la provincia de Buenos Aires cuando en el año 1821, al concretar una gran trasformación institucional que suprimía a los cabildos, sentó las bases de su organización judicial que se extiende hasta el presente. Con esto en los que aquí refiere y con el objetivo de acercar la justicia a la comunidad, en la citada provincia se crea la justicia de paz de ciudad y campaña y se la divide en departamento judiciales.

En la provincia de Santa Fe resultó de vital importancia el reglamento de administración de justicia del año 1833 que, con sus importantes cambios, en pos de abandonar las estructuras heredadas de las colonias, tuvo vigencia sin modificaciones sustantivas, hasta la constitución provincial 1856 y estableció jueces de paz como cuidadores del orden público y policía. Este reglamento da prueba de una organización jurídica provincial que se fue perfeccionando a través del tiempo y transformó en este aspecto la legislación judicial del tiempo colonial. Como se observa y siguiendo a Miryam Balestro Faure la figura de los jueces de paz surgió siempre vinculado al concepto de paz social, con meta a alcanzar a través de una intervención estatal netamente conciliadora, gratuita y sin exigencia formales, a las que tuvieran acceso irrestricto, también aquellos sectores sociales para los cuales, por razones económicas, culturales, o de radicación geográfica.⁹

En cuanto al derecho extranjero, que influenció en el nacimiento de la institución, Rivarola sostiene que no puede invocarse la legislación española, en tanto sabido es que los litigio de menor cuantía se ventilaban en España desde tiempo muy remotos por el procedimiento del juicio verbal... juicio sin forma ni solemnidades, sin constancia escrita, y con sentencia inapelable, que hubieran podido constituir en cierto modo verdaderos juicios

⁸ Ruiz, Juan Manuel, *Revista de Derecho Procesal*, Dirigida por Hugo Alsina, Año VIII, Ed. Ediar. Buenos Aires, 1950. Cita de los Dres. Luciano Pagliano y Fernando Glinka en “Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de la Provincia de Santa Fe”, Ed. Librería Cívica.

⁹ Miryam Balestro Faure, *Jueces de Primera Instancia de Circuito. Jueces Comunes, Ley Orgánica del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe*. Dirigida por Jorge W. Peyrano, T. II, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2002, pág. 35.

de equidad. Pero no debemos olvidar que las antiguas reglas atribuían competencia a los diversos tribunales ordinarios o especiales, sin distinción. Eran pues, los mismos jueces que aplicaban la ley en los pleitos comunes, los que debían aplicarlas en aquellas de menor cuantía, aunque ventilados por el procedimiento verbal y concluye, tras efectuar un repaso legal y doctrinal, que los jueces de paz creados en España, aunque legos, no tenía poder para fallar en equidad.

Descartada por Rivarola la impronta del derecho español, afirma que en la justicia de paz de nuestro país es fácil advertir la influencia de ideas que tuvieron sus más viva expresión en las leyes francesas del período revolucionario.

En efecto, indica que la forma del diseño de la justicia lega en la Argentina da cuenta de la clara influencia de las ideas francesas revolucionarias. Lo explica recordando que los jueces de paz traducen condiciones muy difundidas y hondamente arraigadas en el sentido de actuar como jueces de conciencia, esencia misma de la justicia de menos cuantía. Al pequeño y sencillo litigio no se le aplicaría los preceptos rígidos de la ley, sino el criterio del juzgador inspirado en el humano sentimiento de lo justo. Es así como se conciliaría con la institución la existencia del juez lego, ignorante de la complicada urdimbre del derecho escrito, pero revestido con las prendas morales del vecino expectable. Conocedor de los litigantes que acuden a su tribunal, resolvería los pleitos de acuerdo con la equidad, procurando principalmente la conciliación de las partes.¹⁰

Como anteriormente se citó a Juan Manuel Ruiz, éste manifiesta que al respecto resulta oportuno rememorar las palabras advertidas por el diputado Méndez en la cámara de diputados en 1883, en oportunidad de considerar el nombramiento de una comisión encargada de redactar el código de procedimientos para la justicia de paz, decía: “los jueces de paz son jueces de concordia, deben proceder siempre con la oliva de la paz, tratando de conciliar los intereses antagónicos que se someten a su jurisdicción y fallando como un juez de conciencia, que en vez de llevar la desolación al hogar ajeno lleva la paz y la concordia.

En similar sentido, también en dicha ocasión el diputado Botet expresaba que la historia demostraba que los jueces de paz son aquí lo que en todas partes: jueces de conciencia, de conciliación, amigables componedores y, en tal carácter proceden con

¹⁰ Rivarola, Enrique, op. Cit.

arreglo su conciencia única y exclusivamente, sin responder a presiones exteriores, ni de la ley ni de los individuos que lo rodean.

Así mismo y sin desconocer la influencia francesa como la más decisiva, debe reconocerse, como apunta Rivarola, que mientras en Francia se operaba la supresión paulatina de la jurisdicción de equidad en los primeros años del siglo XX, ya que el acrecentamiento de las funciones contenciosas exigían conocimientos jurídicos en los magistrados que pierden finalmente el poder de fallar en equidad, en nuestro país se producía una evolución inversa.

Por su parte, Couture descartaba que la justicia de paz de Uruguay, nacida a imagen de la instaurada en la provincia de Buenos Aires, tenga un origen inglés como algunas voces sostenían, diciendo, en cambio que sin dudas, el fruto característico de las instituciones coloniales, transformadas de acuerdo con las exigencias de la insipiente organización nacional. Ella se forjó en ese derecho intermedio que gira entre la colonia y la codificación.¹¹

En efecto, un repaso por la historia jurídica argentina demuestra que las concepciones distaban y mucho de ser uniformes, debe admitirse que la institución no estuvo exenta de críticas. Por ejemplo el mensaje del presidente Roque Sáenz Peña del año 1915 aludió directamente al fracaso de la justicia de paz como justicia de barrio administrada por el vecino a su vecino, con criterio de avenidor de diferencia más que de magistrados, y al proponer jueces letrados dijo que aunque hayan de fallar ordinariamente en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada será siempre necesario un procedimiento.¹²

En igual sentido, y entre otros antecedentes, en el mensaje y proyecto de ley del poder ejecutivo nacional de 1933 se lee: “esta justicia, administrada en principios por vecinos que resuelven los litigios ex aequo et bono, no ha alcanzado en nuestro país una realización cabal”.

No obstante estas críticas, que no fueron pocas, la justicia de paz o justicia lega, sigue presente en la mayoría de las jurisdicciones provinciales a fin de atender y disolver

¹¹ Couture, Eduardo, op. cit. Pág. 487.

¹² Rivarola, Enrique, op. Cit.

las pequeñas disputas, con amplia adhesión de lo justiciable. A la par de dichas cuestiones, tomando en cuenta la actualidad de la justicia y siguiendo nuestra Constitución Nacional podemos reconocer los fines inmediatos del Estado.

Su fin fundamental es el mantenimiento del orden en la sociedad, es decir, el Estado que ha monopolizado la función jurisdiccional para asegurar la convivencia de los gobernados, ha establecido métodos pacíficos de resolución de conflictos y de este modo no solo consolida la paz interior, sino que también afianza la Justicia Comunitaria, sobre la base de la instauración de un proceso, que tiende a asegurar el acceso irrestricto a la Justicia y que aquellas contiendas menores entre vecinos, puedan ser resueltas por un tercero imparcial, imparcial e independiente aun cuando existan grandes brechas geográficas, o incluso asegurar que la cuestión económica no será impedimento acceder a este tipo de resolución de conflictos.

Es así que nuestra Constitución Nacional en el artículo 116 instituye lo siguiente: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.

Es decir, la misma Carta Magna establece que tanto la Corte Suprema de Justicia como los Tribunales inferiores que se creen serán los órganos encargados de resolver los conflictos que se generen por la convivencia en sociedad, y a su vez este artículo determina la competencia federal y provincial que surge de la forma federal de Estado adoptada por nuestros constituyentes.¹³

¹³ Redondo, María Belén; Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas, Rosario, Ed. Juris, 2014, pág. 37.

1. Origen y evolución en la provincia de Santa Fe

Como dijimos previamente, en 1833 se crea el Reglamento de Administración de Justicia, que se mantiene vigente y sin grandes cambios hasta la Constitución de 1856. Este Reglamento estableció la competencia de los Jueces de Paz en los siguientes lugares: Capital, Villa del Rosario, Coronda y Rincón de San José, a su vez determinó que deberían entender en demandas concernientes a deudas menores, a lo referido a cuestiones de familia, violación del orden público, muerte de viajeros, robo de haciendas, como así también le confirió el control y la consecuente persecución de vagos y ladrones.

El 30 de Junio de 1900 se dicta la Ley Orgánica de Tribunales N° 1015 que previó como la anterior la figura de los Jueces de Paz, a los que no se les requería el título de Abogado, salvo aquellos que se desempeñaran como tal en La Capital y en Rosario, con jurisdicción según el artículo 1 inciso 4: “En la sección, distrito, colonia o pueblo que fueron nombrados”. Y con competencia en: “Artículo 55: Asuntos contenciosos civiles y comerciales, cuando el valor no supere \$1000; juicios de testamentaría o de concurso civil que no supere la suma de \$1000 el primero; demandas de desalojo de fincas urbanas; demandas sobre rescisión de contratos de locación; y juicios de divisorios”.

A su vez, el Artículo 62 determinó que quedaría excluida del ámbito de su competencia: “Autorizar escrituras públicas”, como así también en el Artículo 33 “Los actos de jurisdicción voluntaria sobre causas de matrimonio, de filiación”.

En 1937, se da una nueva legislación dando nacimiento a la Ley Orgánica de Tribunales N° 2581, que mantuvo el sistema anterior respecto a este tema.

En 1949 se dicta la Ley Orgánica de Tribunales N° 3611, que en su Artículo 76 determinó su asiento: “En la villa o pueblo para el que fueren designados” y con competencia en aquellos “Asuntos civiles, comerciales y de trabajo cuya cuantía no exceda de \$200” Como podemos observar esta normativa sumó a las competencias el entender en cuestiones no sólo civiles y comerciales sino que también laborales, como así también disminuyó la cuantía de \$1000 a \$200 pesos.

El procedimiento que se estableció en esta normativa fue verbal, con el deber para el Juez de Paz de llevar a cabo todas las medidas conciliatorias pertinentes.

A su vez en el Artículo 77 se instituyó la obligación de: “Comunicar al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda los fallecimientos que ocurran en el lugar de su jurisdicción de personas que no tengan parientes conocidos; desempeñar las comisiones que les confieran los Tribunales y jueces, así como las funciones o deberes que les asignen otras leyes; y comunicar a los Jueces de Menores los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores de edad”.

En Diciembre de 1987 se dicta la actual Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160 en la que divide a la Provincia en Circunscripciones judiciales, Distritos, Circuitos y Comunas y en donde determinó en su artículo 4 que en cada Comuna actuaba por lo menos un Juez Comunal y que necesitaba para acceder al cargo el título de enseñanza media. El artículo 123 por su parte determinó la competencia material que implicaba: “Conocer y decidir acerca de contravenciones municipales; comunicar al juez de distrito que corresponda el fallecimiento de las personas que ocurre en el ámbito de su competencia territorial y que no tengan parientes conocidos; igualmente los casos de orfandad, abandono material y peligro moral de los menores de edad; realizar con prontitud y eficiencia todas las diligencias que les ordenan los magistrados, autorizar poderes para pleitos y autenticar firmas”.

A su vez, el artículo 124 determinaba su competencia cuantitativa y debía entender en los: “Asuntos civiles y comerciales cuya cuantía no exceda de una cifra equivalente a dos unidades jus; los asuntos laborales, cuando el valor de la demanda no supere el indicado, siendo facultad del obrero optar por esa competencia.”

Reiteró en su artículo 125 el deber de mediación de los Jueces de Paz ya enunciado en la ley anterior, como así también el procedimiento verbal y en su artículo 127 explicitó que los jueces debían desenvolverse con “verdad sabida y buena fe guardada”. Es decir, que deben resolver las cuestiones recurriendo a los criterios de equidad y no se les exige que utilicen como primera herramienta la norma escrita.

Si bien puede ser cuestionada la constitucionalidad de hacer prevalecer la equidad sobre la norma escrita lo cierto es que la costumbre local para los Jueces de Paz había sido siempre la de recurrir a este criterio para actuar como un mediador o amigable componedor entre los habitantes de las campañas.

Es el 17 de Marzo del 2011 que el Poder Legislativo de Santa Fe aprueba la Ley N° 13.178 que entra en vigencia el 2 de Agosto del 2011 y que modifica la Ley N° 10.160 Orgánica del Poder Judicial en lo que refiere a los Jueces Comunales denominándolos de ahora en más Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas.¹⁴

2. Lineamientos generales de la Ley N° 13.178

Con el dictado de esta ley podemos afirmar que se ha dado un giro respecto a las formas de juzgar, ya no se va a recurrir como primera herramienta a los criterios de equidad, sino que primero deberá atenerse a lo que la norma insta para el caso concreto, y en defecto de que no pueda resolverse por la ley contemplada en el ordenamiento jurídico, si deberá el Juez resolver la cuestión a la luz de la equidad.

Otras de las grandes novedades es que ya no rige el antiguo artículo 127 que determinaba la oralidad del procedimiento y en donde los jueces debían actuar a verdad sabida y buena fe guardada, sino que entró a regir el artículo 577 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe que determina que “La sentencia será escrita, contendrá los hechos relevantes del procedimiento, debiendo el Juez fundar su decisorio”. Como así también debe darse cumplimiento con el artículo 95 de la Constitución provincial que exige que “Las sentencias y autos interlocutorios deben tener motivación suficiente, so pena de nulidad”.

Con la reforma se prevé la iniciación del proceso pudiendo optarse por una demanda oral en cuyo caso se ingresará a través de un formulario impreso, o demanda escrita, lo cierto es que para proteger el debido proceso y el cumplimiento de las garantías constitucionales la sentencia será redactada por escrito y con determinadas formalidades que establece el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe.

Otro de los cambios es el que plasma el artículo 118 al determinar entre los requisitos una antigüedad en el Título de Abogado de 3 años para acceder al Cargo de Juez Comunitario, ya no son legos, sino que el acceso está reservado a los Jueces Técnicos. El apego al principio de legalidad a través de esta legislación que determina de manera

¹⁴ Redondo, María Belén, op cit., pág. 41.

directa observar el derecho objetivo para dictar una sentencia, no borra del todo el tinte de mediador que poseían los anteriores jueces de paz, ya que en determinados casos, podrán recurrir a las técnicas de mediación para la resolución de conflictos.

Es apropiado reiterar que la creación de esta figura se debe a la necesidad de poner todos los ciudadanos en un pie de igualdad frente derecho de acceso a la justicia, como así también a dar cumplimiento al artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional al “ Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna”¹⁵

¹⁵ Redondo, María Belén, op cit., pág. 44.

3. Conclusión

A modo de conclusión podemos decir que nuestra Legislatura Provincial al organizar la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas en el marco de la Ley N° 13.178 nos ha introducido en el grupo de aquellas provincias con una legislación de avanzada donde se da cumplimiento a las medidas de acción positiva reguladas en la Constitución Nacional tendientes a alcanzar uno de los fines más importantes del Estado que es el de lograr igualdad.

Debemos advertir que ésta nueva ley intenta diseñar un procedimiento ágil, sencillo, facilitando el acceso a la justicia y brindando una respuesta técnica.

Por lo tanto, se debe tratar de un desarrollo de inclusión y no de exclusión, de un desarrollo para todos y no de unos pocos, de un desarrollo que invite a todos los miembros de la sociedad a transitar por un proceso de sostenido crecimiento y progreso, destinado a mejorar la calidad de vida.

En base a ello, podemos afirmar sin lugar a dudas que esta figura pretende ser el nexo conector al acceso irrestricto a la justicia, haciendo de las regiones locales un mejor espacio para convivir.

Capítulo II

Análisis del Título Segundo de la Ley N° 13.178, Jueces Comunitarios de Pequeñas Causas de la provincia de Santa Fe

SUMARIO: 1.Introducción. 2. Análisis del articulado. 3. Conclusión

1. Introducción:

En el presente capítulo haré un breve análisis del articulado del Título II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 10.160, modificado por Ley N° 13.178. No seguiré su orden, sino que para una mejor comprensión realizaré mínimas alteraciones.

Además para una mejor ilustración, antes de comenzar el tratamiento de sus aspectos e implicancias se transcriben las normas respectivas.

2. Análisis del articulado:

Parte Primera: Acceso al cargo del Juez Comunitario de las Pequeñas Causas

Según la Ley 13.178 existen dos formas de acceder al cargo de jueces comunitarios; una de manera originaria y otra derivada.

Los requisitos para el acceso al cargo de juez comunitario de manera originaria son los siguientes:

Artículo 118: Para desempeñar el cargo se requiere:

- 1) Ciudadanía argentina;*
- 2) Mayor edad de 26 años*
- 3) Dos años de residencia inmediata en la provincia si no ha nacido en ella y,*
- 4) Título de abogado o procurador con tres años de antigüedad.*

Este artículo exige en estos cuatro ítems los requisitos que deben darse en su conjunto, de faltar alguno de ellos no se podrá acceder al cargo.

En primer lugar se exige la ciudadanía argentina, por lo tanto, ciudadanos extranjeros no podrán acceder a este cargo.

En segundo lugar la ley estima que es conveniente el acceso con edad mínima de 26 años.

En tercer lugar exige que tenga residencia inmediata en la provincia, en caso de no tenerla, que haya residido como mínimo dos años en la provincia de Santa Fe.

Por último, siendo uno de los requisitos de mayor trascendencia e incorporados con la reforma de la Ley 13.178, se pide que tenga título de abogado o procurador con una antigüedad de tres años.

Es decir, que para acceder al cargo ya no alcanza como antes el título secundario, podemos decir que con esta reforma se profesionalizó la justicia comunitaria.

El acceso al cargo de manera derivada se da mediante lo que profesa el Artículo siguiente:

Artículo 12: A partir de la entrada en vigencia de esta ley, todos los jueces comunales se denominarán Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas, incluso y por única vez quienes no reúnan los requisitos del Artículo 118 de la Ley N° 10.160- Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98).

No obstante ello, los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas que no reúnan el requisito del inciso 4 del Artículo 118 citado, no tendrán funciones jurisdiccionales en los asuntos enumerados en los incisos 6), 7), 8), 9), 10) y 11) del Artículo 123 de la Ley N° 10.160- Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98)- en los cuales si actuarán como secretarios. En dichos casos, deberá actuar un Juez Comunitario de las Pequeñas Causas, de conformidad con lo establecido por los artículos 122 y 127 de la Ley N° 10.160 ya citada.

Acertadamente la Ley N° 13.178, prevé en esta norma que los jueces comunales, existentes al día 2 de Agosto de 2011, se denominarán Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas, incluso y por única vez aquellos que no reúnan los requisitos del Artículo 118 de la Ley N° 10.160.

No obstante ello, los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas que no reúnan el requisito del inciso 4 del Artículo 118 ya citado, no tendrán funciones jurisdiccionales en los asuntos enumerados en los incisos antes nombrados del Artículo 123, en los cuales si actuarán como secretarios.

Sucedido esto, debe intervenir como Juez Comunitario el que corresponda conforme a lo establecido en el Artículo 122 (*que delega en la Corte Suprema de Justicia la reglamentación del orden de reemplazo en caso de vacancia temporaria o cuando por cualquier razón no pueda actuar en alguna causa el juez a cargo del juzgado*) y 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (*en caso de vacancia definitiva del juzgado, será competente el Juez Comunitario más cercano a dicho juzgado dentro del mismo circuito judicial, si ello no es posible, será competente el Juez Comunitario más cercano*).

La designación:

Artículo 119: El nombramiento será realizado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

La propuesta del Poder Ejecutivo debe provenir de una selección a través de un concurso público de oposición, antecedentes y entrevista en la forma que éste reglamente. Del concurso, que deberá respetar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad, surgirá una propuesta plural de hasta tres postulantes que reúnan los mejores puntajes, siendo la terna que se eleve al Poder Ejecutivo vinculante en su composición, el que podrá apartarse de su orden de mérito en forma fundada.

Respecto al nombramiento del Juez Comunitario de las Pequeñas Causas, se encuentra la otra reforma novedosa cuando se establece que el nombramiento será realizado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la asamblea Legislativa.

La propuesta del Ejecutivo debe provenir de un concurso que debe ser público, de oposición, antecedentes y entrevistas.

Este artículo exige que se respeten los principios de transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

De este concurso surgirá una propuesta con los tres mejores puntajes, esta terna será vinculante en su composición para el Ejecutivo, del que sólo podrá apartarse en forma fundada.

Parte Segunda: Recusación y excusación de los Jueces Comunitarios

Artículo 121: *Son recusables con causa.*

El fin de instaurar estos Juzgados Comunitarios, es acercar la justicia a los habitantes de la comuna de una manera más flexible, para que más allá de la brecha geográfica o económica que pudiera existir dentro de la provincia se pueda dar cumplimiento con el derecho de acceso a la justicia.

Se pretende hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades y contar con el real acceso a un juzgador ajeno a un conflicto, para aquellos casos que nacen en ocasión de problemas de vecindad y que tienen una mínima cuantía.

En base a ello, y teniendo en cuenta la implementación de la Ley N° 13.178 habrá en cada comuna un solo Juez Comunitario y que dada las circunstancias excepcionales y actuales y para que la ley cumpla con sus fines, sólo cabe reconocer el instituto de la recusación con causa, respetando la celeridad y economía procesal como así también para garantizar el derecho real de acceso a la justicia.

Las causales de recusación son las reconocidas en el Artículo 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe (*Todos los jueces superiores e inferiores pueden ser recusados con causa por encontrarse con el litigante, su abogado o su procurador en alguna de las situaciones siguientes: 1) Parentesco reconocido en cualquier grado de la línea recta y hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la colateral; 2) Tener el juez o sus parientes, dentro de los grados expresados interés en el pleito o en otro semejante, sociedad o comunidad, salvo que se trate de Sociedad Anónima o de pleito pendiente iniciado con anterioridad; 3) Ser el juez o su cónyuge acreedor, deudor o fiador, salvo que se tratara de bancos oficiales; 4) Ser o haber sido el juez, denunciante o acusador fuera del juicio o antes de comenzado el mismo denunciado o acusado; 5) Haber intervenido como letrado, apoderado, fiscal o defensor, haber emitido opinión como juez o haber dado recomendaciones acerca del pleito u opinión extrajudicial sobre el mismo con conocimiento de los autos; 6) Haber dictado sentencia o sido recusado como juez inferior; 7) Haber recibido el juez o sus parientes en los grados expresados beneficio de importancia; 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; 9) Mediar enemistad, odio o resentimiento grave,*

a menos que provenga de ataques u ofensas inferidas contra el juez después de comenzada su intervención; 10) Ser o haber sido el juez, tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela; salvo que hayan transcurrido más de dos años y que estén aprobadas las cuentas respectivas; 11) Tener el juez de segunda instancia parentesco, dentro de los grados expresados anteriormente, con el que dictó la sentencia de primera instancia.

Los jueces se podrán recusar con causa hasta el llamamiento de autos y aún después si la misma se funda en causa nacida con posterioridad.

En la justicia comunitaria, ya que nada dice la norma, seguiremos los lineamientos respecto al tema que nos brinda nuestro Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe (hasta la audiencia de vista de causa).

Quien invoca una causal no enumerada en el Artículo 10 del Código no puede dar lugar al incidente de recusación.

Para finalizar diré que no solo será suficiente con invocar una causal o varias del artículo mencionado, sino que además la parte que la invoca deberá relatar los hechos que dan plena prueba de la necesidad de recusar.

Excusación: Artículo 11 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe (*El juez que se halle comprendido en alguna causa legal de recusación deberá excusarse; pero el que hubiere podido invocarla puede exigir que siga conociendo a menos que aquella decorosamente no se lo permita.*)

Como contracara de la recusación, la ley contempla la excusación como una vía a utilizar por los magistrados cuando se encuentren enrolados en una causales del Artículo 10 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe para apartarse del pleito y que en su lugar juzgue otro magistrado.

El momento para excusarse se da hasta el dictado de la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

A diferencia de los que sucede para las partes, ésta es una verdadera obligación para los jueces acompañado del deber de invocar o expresar las causas que fundamenta la excusación.

Los artículos que pasaré a transcribir determinan el trámite a seguir frente a la recusación con causa:

Artículo 14: Con excepción del caso previsto en la última parte del artículo 9, la recusación debe interponerse ante el juez recusado o tribunal a que pertenezca. Admitida la recusación sin causa o reconocida por el juez la causa invocada, se dispondrá la remisión de los autos o la integración en su caso, sin ningún trámite ni notificación previa. La tramitación continuará ante el reemplazante legal, sin perjuicio de que si éste considera improcedente la recusación o las partes la objetan, eleve el incidente al tribunal que deba decidirlo. Igual procedimiento se observará en caso de excusación.

Artículo 15: Negada por el juez la causal de recusación invocada o denegada la recusación sin causa, éste elevará el incidente al superior para que la decida, sin otro trámite que la apertura a prueba por diez días si fuere necesaria. Igual procedimiento se adoptará para la recusación en segunda instancia.

Artículo 16: Salvo el caso previsto en el artículo 14, el incidente de recusación suspende el procedimiento pero no los términos para contestar traslados, oponer excepciones o cumplir intimaciones. Recusado el presidente de los tribunales superiores, la tramitación continuará con el reemplazante legal. El presidente del tribunal que entiende en el incidente de recusación dictará las medidas urgentes cuya dilación pueda causar grave perjuicio. Admitida definitivamente la recusación o inhabilitación, el reemplazante legal continuará entendiendo aunque desaparezca la causa que la provocó.

Tal como lo dispone al Artículo 14 la recusación debe interponerse ante el juez recusado, si el juez en este caso de las Pequeñas Causas, reconoce la causal invocada por la parte dispondrá la remisión de los autos, lo mismo sucede para la excusación.

El juicio continuará su trámite ante el reemplazante legal, pero en caso de que éste considere improcedente la recusación o las partes la objetan, deberá elevarse el incidente al superior común para resolverse la cuestión.

El Artículo 15 en tanto manifiesta que negada la causal de recusación por parte del magistrado, éste elevará el incidente al superior para que decida.

Y por último el Artículo 16 determina que el incidente de recusación suspende el trámite, no así los términos para contestar traslado, oponer todas las excepciones o cumplir las intimaciones requeridas.

Los reemplazos de la Justicia Comunitaria

Artículo 122: La Corte Suprema de Justicia reglamentará el orden de reemplazo, en caso de vacancia temporaria o cuando por cualquier razón no pueda actuar en alguna causa el juez a cargo del juzgado.

El Artículo 122, que anteriormente transcribí, tiene consonancia con las Actas N° 40 del 4 de Octubre de 2000, ratificada por el Acta N° 38 del 26 de Julio de 2011 y modificada finalmente por el Acta N° 43.10 del 9 de Octubre de 2011.

Dichas Actas establecen la reglamentación del orden de reemplazos de los Jueces Comunitarios para aquellos casos de vacancia temporal, como ser una licencia o los casos de excusación y recusación que impliquen la posibilidad de actuar en el pleito al que le correspondía entender por cuestiones de competencia.

El Acta N° 40 en un primer punto demarca el orden de suplencias a seguir para los casos de ausencia, impedimento, licencia o vacancia y en segundo punto indica el mecanismo para realizar las suplencias y establece que “los jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas se suplen entre sí, en el orden establecido en el punto 1 del presente, debiendo procederse de la siguiente manera:

1) El Superintendente o superior jerárquico del Juez Comunitario de las Pequeñas Causas que se encontrare comprendido en el supuesto del párrafo precedente, comunicará en forma fehaciente la obligación de suplir la ausencia, al Juez Comunitario de las Pequeñas Causas que, según el orden establecido en el presente reglamento, se encuentre en primer término.2) Si el primer Juez Comunitario de las Pequeñas Causas suplente se encontrare en situación de ausencia, impedimento, licencia o vacancia, la comunicación deberá realizarse al segundo Juez Comunitario suplente.3) Si también éste estuviese

imposibilitado de ejercer la suplencia, la comunicación se realizará al tercer Juez Comunitario suplente.4) Ante la imposibilidad de éste último, el superintendente o superior jerárquico designará el titular del Juzgado Comunitario más cercano que se encuentre en condiciones de hacerse cargo de la suplencia.5) El Juez Comunitario de las Pequeñas Causas que reciba la orden de suplencia se hará cargo de la misma en forma inmediata, debiendo concurrir al órgano jurisdiccional en cuestión las veces que estime conveniente para que no se resienta el normal funcionamiento del Juzgado a su cargo y del órgano a cuyo Juez debe suplantar.6) En los casos en que sea necesario la intervención de un Juez Comunitario de las Pequeñas Causas que reúna el requisito del Inc.4) del artículo 118 de la ley 10.160 (conforme lo dispone el artículo 12, segundo párrafo de la ley 13.178), deberá seguirse el orden establecido en el presente reglamento. De no ser posible la intervención de un Juez Comunitario que reúna dicha condición, el respectivo Superintendente o superior jerárquico deberá acudir al listado de Jueces Comunitario de las Pequeñas Causas que cuenten con título de abogado o procurador, debiendo recaer el reemplazo en aquél que tenga la sede más cercana al Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas de origen. A estos fines, la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, deberá mantener actualizados y comunicar los respectivos listados.7) El Magistrado que disponga una suplencia, deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema en Santa Fe, o a la Secretaría Letrada de la Corte Suprema en Rosario, según corresponda.8) Los deberes que se imponen por este Reglamento a los Superintendentes de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas, durante las Ferias Judiciales serán desarrolladas –en su caso- por aquellos Magistrados que absorban la competencia de los mismos.9) Las situaciones que se suscitaren, no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia en cada caso”.

Por lo tanto y frente a esta regulación podemos afirmar que para el caso de recusación y excusación que venimos desarrollando, reconocida la causal por el Juez Comunitario de las Pequeñas Causas éste deberá comunicar de forma fehaciente la obligación de suplir la ausencia al Juez Comunitario de las Pequeñas Causas que según el orden establecido le corresponde entender en primer término.

En caso de no poder éste último suplirlo, la comunicación debe realizarse al segundo Juez Comunitario suplente, finalmente si éste tampoco puede, se comunica al tercer Juez Comunitario suplente.

Si ninguno de ellos puede, el superintendente o superior jerárquico va a designar al Juez Comunitario más cercano para que lo supla. A su vez, el Magistrado que disponga la suplencia debe comunicarlo a la Secretaria de Gobierno de la Corte Suprema en Santa Fe o en su caso, a la Secretaría Letrada de la Corte Suprema en Rosario, según corresponda.

Parte tercera: Competencia.

Competencia territorial

Artículo 2.- Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 10.160 - Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Para la determinación de la competencia territorial, la provincia de Santa Fe se divide en Comunas, Circuitos Judiciales, Distritos Judiciales y Circunscripciones Judiciales.

A los fines de esta Ley, se denomina Comuna la unidad geopolítica de la Provincia entendiendo la voz Comuna como término equivalente a Municipio. En cada una de las Comunas que se mencionan en el artículo 4 actúa por lo menos un Juez Comunitario de las Pequeñas Causas.

Se denomina Circuito Judicial el agrupamiento legal de varias Comunas.

En cada Circuito Judicial actúa por lo menos un Juez de Primera Instancia de Circuito, excepto en los Circuitos Judiciales Nros. 8, 9 y 35.

Se denomina Distrito Judicial el agrupamiento legal de varios Circuitos Judiciales. En cada Distrito Judicial actúa por lo menos un Juez de Primera Instancia de Distrito.

Se denomina Circunscripción Judicial el agrupamiento legal de varios Distritos Judiciales. En cada Circunscripción Judicial actúa por lo menos una Cámara de Apelación."

Artículo 3.- Modifícase el artículo 7 de la Ley N° 10.160 - Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7.- Conforme con lo dispuesto precedentemente, al comenzar la vigencia de esta ley y sin perjuicio de lo previsto en las leyes N° 13004 y N° 13018 y concordantes, funcionarán:

6) En cada comuna actúan los siguientes Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas:

6.1.) Comuna 2 - Circuito 1, (La Capital): seis jueces;

6.2.) Comuna 5 - Circuito 2, (Rosario): ocho jueces;

6.3.) Comuna 9 - Circuito 3 (Venado Tuerto): un juez;

6.4.) Comuna 9 - Circuito 4 (Reconquista); un juez;

6.5.) Comuna 11 - Circuito 5 (Rafaela); un juez;

6.6.) En las restantes comunas de los circuitos 1 a 36 un juez en cada una. No obstará a la creación de Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas la existencia de Juzgados de Circuito en la misma sede.

En lo sucesivo, la Ley de Presupuesto determina la creación de nuevas sedes y asientos y el número de magistrados judiciales y de Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas que fuere necesario."

Atribución de la competencia

Artículo 1: Para la organización del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, esta Ley atribuye competencia en razón de:

1) el lugar de demandabilidad (competencia territorial);2) la materia sobre la cual versa la pretensión (competencia material);3) el grado de conocimiento judicial (competencia funcional);4) las personas que se hallan en litigio (competencia personal);5) el valor pecuniario comprometido en el litigio (competencia cuantitativa);6) la conexión causal existente entre distintos litigios contemporáneos (competencia por conexidad). Esta competencia incluye los casos de afinidad y el fuero de atracción que establece la ley de fondo;7) la prevención procesal;8) el reparto equitativo de tareas entre los jueces (competencia por turno).

Asiento y competencia territorial

"Artículo 120.- Tienen su asiento en las comunas o municipios para los cuales han sido designados y ejercen su competencia territorial dentro de ellos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la presente. Cuando exista más de un Juez Comunitario de las Pequeñas Causas en la comuna o municipio de asiento, la Corte Suprema de Justicia fijará la competencia territorial de cada uno de ellos dentro de cada comuna o municipio."En las comunas o municipios en las que no exista Juzgado de Justicia Comunitaria, y hasta tanto éste sea creado, actuará en tal carácter el Juez de Circuito con competencia territorial en dicho lugar. En esos casos, deberá aplicar a las causas correspondientes de la Justicia Comunitaria, el procedimiento previsto en el Título Octavo Capítulo III del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Comercial (artículos 571 y ss.).

De los artículos mencionados podemos determinar que conforme a las necesidades de la época ha resultado imprescindible la creación de órganos de juzgamientos. Así se dio origen a las pautas de atribución (especialización, cuantía, dimensión territorial, funciones, división de trabajo) que anticipan un orden para la clasificación de la competencia en criterio territorial, objetivo y funcional.

El primero es un criterio de política procesal en la faz orgánica, respetando la división política del territorio. Se lo divide en circunscripciones judiciales, distritos judiciales, circuitos judiciales y comunas, en razón de la conveniencia, utilidad, oportunidad y contemplando razones demográficas, sociales y económicas.

El criterio objetivo responde a una distribución de la competencia entre jueces de distinto tipo en función de aspectos cualitativos.

Y el criterio funcional establece un orden de la competencia entre diferentes tribunales con respecto a un mismo proceso, dando lugar a jueces de distinto grado o de un mismo grado.

Por otra parte la parte final del mencionado artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la ley de Presupuesto de la Provincia puede determinar, si fuere necesario la creación de nuevas sedes y asientos y el número de magistrados judiciales y de Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas.

En lo que refiere a la competencia territorial artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cada Juez Comunitario de las Pequeñas Causas tiene su asiento en la comuna o municipio para el cual ha sido designado y ejerce su competencia territorial dentro de ellos de conformidad al procedimiento establecido por esta ley.

Es decir, se tendrá en cuenta la cantidad de jueces que se establecen para cada comuna, tal como lo dice el inciso 6 del artículo 7, con un número especial de 6 jueces para el Circuito 1 con asiento en Santa Fe, y 8 jueces para el Circuito 2 con asiento en Rosario, y para todo el resto de las comunas del 1 al 36 será designado un solo Juez de las Pequeñas Causas.

Prórroga de la competencia territorial

Artículo 1.- *Sustitúyese el subinciso a) del inciso 2) del artículo 2 de la Ley N° 10.160 - Orgánica del Poder Judicial (t.o. por Decreto N° 0046/1998) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

"Artículo 2.-

2) Es improrrogable:

a) I.- La competencia territorial, cuando todas las pautas de demandabilidad establecidas en el artículo 4 del Código Procesal Civil concurren a uno de los Distritos Judiciales Nros. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22. Sin perjuicio de ello, la competencia territorial es concurrente entre los Distritos Judiciales Nros. 3, 8, 9 y 16, por un lado y 4 y 13 por el otro.

II.- La competencia territorial de los jueces comunitarios de pequeñas causas, salvo lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial;"

Como se observa en el artículo, el legislador ha sido contundente en el sentido de no admitir en ninguna de sus modalidades la prórroga de la competencia territorial para los casos que son de conocimiento de la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas.

Asimismo, de manera razonable la norma hace la salvedad de las pautas de demandabilidad consagradas en el artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, en tanto autoriza para los procesos contenciosos que el actor pueda elegir entre el juez del lugar que deben cumplirse las obligaciones que se demandan, el del lugar en que se realizó el hecho, acto o contrato que las origina o el del domicilio del demandado o de cualquiera de ellos si fueren varios y las obligaciones indivisibles o solidarias.

Este artículo otorga al actor un buen margen de libertad para presentar la demanda y que no puede ser objetada por el demandado.

Competencia cuantitativa

Artículo 124: Les compete el conocimiento de las causas enunciadas en los incisos 5) al 11) del artículo anterior, hasta la cifra equivalente a diez (10) Unidades JUS.

Cuando se demande por materias que sean de competencia de estos juzgados, pero excedan el monto de su competencia cuantitativa, podrá optarse por este procedimiento sólo si se renuncia expresamente a reclamar la diferencia cuantitativa excedente."

La cuantía involucrada en los juicios ha sido desde siempre una pauta a considerar a la hora de establecer la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales.

Según este artículo, las causas enunciadas en los incisos que van del 5 al 11 del artículo 123 de Ley N 13.178, serán del conocimiento de la Justicia Comunitaria sino supera la cifra equivalente a 10 unidades JUS.

Por otra parte la segunda parte de éste artículo dispone que para el supuesto de que se demande por materias que sean de competencia de los Jueces Comunitarios, pero el valor pecuniario comprometido exceda el monto aludido, el litigante podrá optar por presentar su caso ante dichos tribunales si renuncia a reclamar la diferencia cuantitativa excedente.

3. Conclusión

Con la entrada en vigencia de la ley N 13.178 se modifican las competencias que se le atribuyen a los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas, como así también los requisitos para el acceso al cargo, requiriéndose ser abogado, aumentando la capacidad de intervenir y resolver conflictos interpersonales, generando una justicia más amplia.

En lo referente a la creación de este tipo de justicia comunitaria se dirige a los fines de paliar por un lado la sobrecarga de la justicia ordinaria y por el otro otorgarles a los ciudadanos una herramienta de resolución de conflictos de manera directa, amigable, ágil y de poco monto. Permitiendo el acceso a la justicia a todas las personas que por su condición geográfica no lo podían realizar.

Por lo expuesto considero que son innegables los beneficios que acarrea este tipo de justicia más próxima, más accesible y sobre todo menos costosa para los ciudadanos.

Capítulo III

Análisis del Artículo 123 de la Ley 13.178, Competencia Material y Funcional.

SUMARIO: 1.Introducción. 2. Análisis del artículo. 3. Conclusión

1. Introducción

En el presente capítulo haré breve análisis del artículo N 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido a la competencia funcional y material de los jueces comunitarios de las pequeñas causas. Es decir, que para aclarar la cuestión, iré analizando punto por punto cada ítem, que luego nos servirá para meternos de lleno en el objeto principal del este trabajo.

2. Análisis del Artículo 123 de la Ley N° 13.178

Competencia funcional y material:

"Artículo 123.- Sin perjuicio de las funciones y materias que les encomiendan otras leyes, les compete:

- 1) conocer y decidir acerca de contravenciones municipales o comunales cuando no existan jueces municipales o comunales de faltas;*
- 2) comunicar a la autoridad competente que corresponda, el fallecimiento de las personas que ocurra en el ámbito de su competencia territorial y que no tengan parientes conocidos; igualmente, los casos de orfandad, abandono material y peligro moral de los menores de edad;*
- 3) realizar con prontitud y eficiencia todas las diligencias que les ordenan los magistrados;*
- 4) autorizar poderes para pleitos y autenticar firmas;*
- 5) conocer en causas que versen sobre conflictos de convivencia o en la vecindad urbana o rural;*

- 6) *conocer en las causas originadas en virtud de los artículos 6 y 15 de la Ley N° 13.512 de Propiedad Horizontal;*
- 7) *entender en las causas civiles y comerciales, de conocimiento o ejecución, incluidas las de responsabilidad extracontractual;*
- 8) *atender en las acciones judiciales en los términos del artículo 52 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, cuando éstas sean ejercidas por el consumidor o usuario en forma individual. Quedan excluidas las acciones colectivas o iniciadas por asociaciones de consumidores;*
- 9) *conocer en asuntos laborales siendo facultad del trabajador optar por esta competencia;*
- 10) *atender las controversias derivadas de la explotación tambera, los contratos agrarios y pecuarios y sus homologaciones, como así también toda cuestión derivada de la aplicación del Código Rural;*
- 11) *conocer y decidir acerca de las ejecuciones por deudas municipales o comunales;*
- 12) *receptar las presentaciones autorizadas por la Ley N° 11.529 y derivarlas al juez competente. De considerarlo necesario, dispondrá previamente las medidas urgentes previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 5 de la misma ley; y,*
- 13) *cumplir las funciones de control de las personas sometidas por su situación procesal o punitiva a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria u organismo que en el futuro lo reemplace, cuando los tutelados fijan su residencia en localidades donde no haya delegación de dicha repartición.*

Carecen de competencia para conocer en juicios universales; desalojos (salvo lo dispuesto en el inciso 10); litigios que versen sobre relaciones de familia (salvo lo dispuesto en el inciso 12), actos de jurisdicción voluntaria; cuando sea parte una persona jurídica de carácter público o empresas públicas del Estado (salvo lo dispuesto en los incisos 1; 8 y 11); cuando intervengan incapaces o inhabilitados y, en general, todo asunto que no sea apreciable en dinero (salvo lo dispuesto en el inciso 5).

- 1) Conocer y decidir acerca de contravenciones municipales o comunales cuando no existan jueces municipales o comunales de falta.*

Siguiendo a Clemente Díaz, podemos decir que “el criterio funcional establece una distribución de competencia entre distintos órganos con respecto a un mismo proceso, atendiendo a la distinta actividad que desarrollan en aquél jueces de distinto grado o de un mismo grado”.

Entendido esto y tal como lo indica la norma, entenderán en cuestiones de faltas en caso de no existir un Juez de faltas que ejerza esa función.

La intervención del Juez Comunitario no tendría sentido cuando al designarse un Juez de Faltas para esa comuna o municipio también se establece un sistema para resolver las contravenciones y se emplean métodos recursivos que le son propios.

Un ejemplo de esto es el caso de la ciudad de Rosario, en donde los Jueces de Faltas se centran en cada Distrito Municipal y juzgan las multas tanto de tránsito como comerciales.

Como se puede observar, no tendría sentido atribuirles la competencia para las cuestiones de contravenciones a los Jueces Comunitarios toda vez que exista un Juez de Faltas municipal al efecto.

- 2) Comunicar a la autoridad competente que corresponda, el fallecimiento de las personas que ocurra en el ámbito de su competencia territorial y que no tengan*

parientes conocidos; igualmente, los casos de orfandad, abandono material y peligro moral de los menores de edad.

Este inciso establece que el Juez Comunitario para el caso de fallecimientos de personas en su ámbito de competencia territorial y que no tuvieran parientes conocidos, deberá comunicar de inmediato la situación al Juez de Distrito que corresponda, procediendo además a sellar los lugares y/o muebles donde se hubiera dejado papeles o bienes y tomar en caso necesario otras medidas que considere oportunas, labrando la respectiva actas para constancia y haciendo saber de ello al juez correspondiente .

El Juez Comunitario frente a cualquier caso de vulnerabilidad, abandono material y peligro moral de los menores de edad, deberá comunicarlo, pero la comunicación no deberá ser dirigida al Juez de Distrito, sino que deberá comunicar esta situación al Defensor Provincial de Niños, Niñas y adolescentes como así también de existir a nivel local la figura del Defensor de los derechos de las Niñas, Niños y adolescentes creado por la ley nacional, darle aviso a éste para que también intervenga.

3) Realizar con prontitud y eficiencia todas las diligencias que les ordenan los magistrados.

Lo que establece este inciso es que por razones de competencia territorial, se le permite a los tribunales encargarles a jueces de otros territorios la realización de determinadas diligencias y de esta manera hacer que el proceso sea lo más efectivo posible.

4) Autorizar poderes para pleitos y autenticar firmas.

Lo que determina este inciso es que el Juez de Paz, hoy llamado Juez Comunitario por la Ley N 13.178, es depositario de la fe pública y como consecuencia de ello, su intervención en toda actuación procesal le otorga el carácter de instrumento público. Es decir que son fedatarios y comprende los actos de artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 49. Toda actuación judicial debe ser autorizada, so pena de nulidad, por el secretario o por el funcionario a quien corresponda dar fe o certificar el acto. Las ratificaciones, aceptaciones de cargo y otorgamiento de fianzas, de personas no domiciliadas en el lugar del juicio podrán hacerse también ante escribano público y Juez de

Paz, donde aquellas tengan su residencia. Los secretarios con su sola firma proveerán los escritos de mero trámite. Igualmente, podrán firmar los oficios ordenados por el juez, con excepción de los que se dirijan a los poderes públicos y a los tribunales de igual o superior grado. El juez, de oficio o a pedido de parte, podrá hacerse verbalmente o en diligencia, corregirá o revocará las providencias del secretario.

Contra las que el juez confirme que cabrá directamente el recurso de apelación cuando proceda.

5) *Conocer en causas que versen sobre conflictos de convivencia o en la vecindad urbana o rural.*

A modo de aclaración, a partir de este inciso comienzan las importantes novedades en cuanto a la competencia material de los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas, y se debe advertir que para los casos de éste inciso y hasta el undécimo rige, el límite por valor, de 10 unidades JUS, establecido en el artículo 124 de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Este inciso tiene una importancia vital, tal como lo hemos dicho al comienzo de este trabajo, ya que reafirma uno de los propósitos que inspiró en su momento el diseño de la justicia de paz, de acercar la justicia a todos los ciudadanos y a todo el territorio provincial para que se pueda concretar una justicia rápida y efectiva.

Ahora el Juez Comunitario se encuentra en condiciones de atender y decidir controversias de convivencia o vecindad de una comunidad.

Dentro de este tipo de problemáticas podemos encontrar problemas de medianería u otros, tal vez los más comunes, como son los típicos casos de vecinos de la zona urbana o rural y cuyo origen se da en el marco del artículo 1973 del Nuevo Código Civil y establece lo siguiente:

“Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas.

Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.”

Esta disposición que se ve emplazada en el Título De Las Restricciones y Límites al Dominio regula las consecuencias jurídicas que ocasionan las denominadas inmisiones inmatrimoniales, es decir las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles aledaños, que pueden dar lugar a reclamos entre vecinos a fin de hacer cesar las molestias y, si corresponde, la indemnización por los perjuicios ocasionados.

.Dicho esto el juez deberá juzgarlo teniendo en cuenta las condiciones del lugar, ubicación del inmueble, tipo de zona en que se hallan emplazados. Asimismo conforme a la parte final del artículo 1973 del Código Civil el juzgador deberá valorar, el respeto debido al uso regular de la propiedad y la prioridad en el uso.

La labor del juez podrá concluir con la cesación de las molestias o su disminución al límite que se considere normalmente tolerable y también la indemnización de los daños en caso de que se demanden.

6) *Conocer en las causas originadas en virtud de los artículos 6 y 15 de la Ley N 13.512 de Propiedad Horizontal.*

Con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se deroga la ley N° 13.512 de Propiedad Horizontal y su Decreto Reglamentario N ° 18.734/49, el que contiene normas complementarias de aquella.

Dicha normativa ha sido reemplazada, por los artículos 2037 a 2069 del Nuevo Código.

Por lo tanto el artículo N° 6 y 15 de la 13.512 que son los que nos conciernen al respecto de la materia, han sido subsumidos y modificados, el primero por el artículo 2047 y el segundo por el artículo 2069 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

El código tiene como objetivo resguardar la convivencia de los habitantes de manera pacífica y ordenada y legislar sobre aquellas situaciones que se consideran típicas para que no queden dudas de cuándo debe intervenir un juez para solucionarlas.

El artículo 2047 establece lo siguiente:

Prohibiciones. Está prohibido a los propietarios y ocupantes:

- a) destinar las unidades funcionales a usos contrarios a la moral o a fines distintos a los previstos en el reglamento de propiedad horizontal;*
- b) perturbar la tranquilidad de los demás de cualquier manera que exceda la normal tolerancia;*
- c) ejercer actividades que comprometan la seguridad del inmueble;*
- d) depositar cosas peligrosas o perjudiciales.*

El citado artículo prevé cuatro supuestos diferentes de prohibiciones, en el primer inciso referentes a los usos de la propiedad, establece que no pueda destinarse a un uso inmoral, contrario a las buenas costumbres o a aquellos fines que fueron previstos por los propietarios al hacer el reglamento de copropiedad.

En el segundo inciso fija la prohibición de perturbar con ruidos o de cualquier otra manera la tranquilidad de los vecinos.

En el tercer y cuarto inciso establecen limitaciones prohibiendo llevar adelante labores que comprometan la seguridad del inmueble o depositar mercaderías peligrosas o perjudiciales para el edificio.

Por su parte el Código Civil establece en su artículo 2069:

Régimen. En caso de violación por un propietario u ocupante de las prohibiciones establecidas en este Código o en el reglamento de propiedad horizontal, y sin perjuicio de las demás acciones que corresponden, el consorcio o cualquier propietario afectado tienen acción para hacer cesar la infracción, la que debe sustanciarse por la vía procesal más breve de que dispone el ordenamiento local. Si el infractor es un ocupante no propietario, puede ser desalojado en caso de reiteración de infracciones.

En primer término, en cuanto a la legitimación para formular la denuncia en caso de violación de las prohibiciones establecidas en éste código, está corresponde al consorcio o al mismo propietario que invoque un interés legítimo.

El Juez Comunitario interviniente en el litigio, podrá imponer al culpable la pena de arresto hasta 20 días o multa en beneficio del fisco y la adopción de medidas a los fines de que se cese la infracción, pudiendo disponer el allanamiento del domicilio o el desalojo del mismo en caso de ser reincidente y no propietario.

7) Entender en las causas civiles y comerciales, de conocimiento o ejecución, incluidas las de responsabilidad extracontractual.

Este inciso contempla de modo expreso que la justicia comunitaria resulta competente para conocer tanto en causas civiles como comerciales, ya sea de conocimiento o ejecución, comprendiendo también las referidas a la responsabilidad extracontractual.

Aquí tenemos una colisión normativa, pero que no pasaremos a analizar puntualmente, ya que no nos compete para la realización del trabajo.

El choque normativo está dado entre las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe y la Ley N 13.178 en lo que refiere a los títulos ejecutivos, ya que estos juicios tienen un trámite especial que no concuerda con el de la Ley N 13.178.

8) Atender en las acciones judiciales en los términos del artículo 52 de la Ley N 24.240 y sus modificatorias, cuando éstas sean ejercidas por el consumidor o usuario en forma individual. Quedan excluidas las acciones colectivas o iniciadas por asociaciones de consumidores.

Este inciso contempla que el Juez Comunitario es competente siempre y cuando el que promueva la acción sea un consumidor o usuario individual, excluyendo de esta forma a las acciones colectivas.

También se desprende que los Jueces Comunitarios carecen de aptitud legal para conocer en las acciones judiciales que en base a la Ley de Defensa del Consumidor, fueran promovidas por la autoridad de aplicación nacional o local, el Defensor del Pueblo o ministerio publico fiscal.

El artículo 52 de la Ley N 24.240 de Defensa del Consumidor establece lo siguiente:

Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas.

Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente.

En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.

El mencionado artículo observa una de las tres vías posibles para la defensa de los derechos de los consumidores cuando estos han sido vulnerados. Aquí nos referimos como mencionamos anteriormente, a la posibilidad de reclamar ante los estrados judiciales.

9) *Asuntos laborales siendo facultad del trabajador optar por esta competencia.*

Con respecto a este inciso la nueva normativa le asigna competencia a la Justicia Comunitaria para entender en los litigios del derecho del trabajo a condición de que el obrero opte por ella y no se supere el límite cuantitativo de 10 unidades JUS.

El actor en causa laboral podrá ejercer el derecho de opción previsto en la norma y litigar ante los juzgados comunitarios si la controversia no excede el monto económico mencionado anteriormente.

10) Atender a las controversias derivadas de la explotación tambera, los contratos agrarios y pecuarios y sus homologaciones, como así también toda cuestión derivada de la aplicación del Código Rural.

En primer lugar debemos mencionar que a pesar de la antigüedad del Código Rural de la Provincia (sancionado en 1901) sus disposiciones siguen vigentes y que debido a la fuerte actividad que se desarrolla en el campo es normal que surjan problemas de esta índole ente vecinos de la comuna o municipio.

Considerando la actual realidad por incrementos notables de los productos agropecuarios, esta regulación del inciso resulta acertada.

Dividiéndose a la propiedad rural en pecuaria y agraria, puede surgir un abanico de posibilidades que generen conflictos, plantear cuestiones como cuando un animal se escapa de un establecimiento originario quedando en otro diferente de su propietario o causando un daño en otra heredad. Otra problemática se puede dar cuando se cerca una heredad no respetando los caminos vecinales.

Por otra parte, el inciso dice que el Juez Comunitario intervendrá en la homologación de los contratos, pero el artículo 123 le niega la posibilidad de entender en cuestiones de jurisdicción voluntaria, dándose una colisión normativa. Si bien en cuanto a la colisión creo que debería modificarse el artículo 123 pero que no me compete a la realización de este trabajo.

Recordamos una vez más que el Juez Comunitario entenderá en estas cuestiones respetando el límite de las 10 unidades JUS.

11) Conocer y decidir acerca de las ejecuciones por deudas municipales o comunales.

En este inciso podemos observar al Juez Comunitario como un tercero imparcial que va a mediar entre el vecino y la comuna o el municipio. Pero cabe destacar que el trámite de las ejecuciones por deudas municipales o comunales cuenta con una regulación específica a nivel provincial a través de la Ley N 5066, del Código Tributario Municipal reglado bajo la órbita de la Ley N 8173 y del artículo 571 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe que contradice lo establecido en la Ley N 13.178.

Frente a esta colisión normativa y al no poder determinarse con claridad cuál es el trámite a seguir, en base a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe la Doctora María Belén Redondo , entiende que existe dos soluciones posibles:

La primera que el Juez Comunitario entienda en estas cuestiones siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley 5066.

La segunda que salga del ámbito de sus atribuciones el tema de las ejecuciones por deudas municipales o comunales dado que los juicios que se dan antes los Jueces Comunitarios prevén otro trámite.¹⁶

12) Receptar las presentaciones autorizadas por la Ley N 11.529 y derivarlas al juez competente. De considerarlo necesario, dispondrá previamente las medidas urgentes previstas en los incisos a),b) y c) del artículo 5 de la misma ley.

Este inciso es uno de los más importantes a los fines de este trabajo, ya que es el que me propongo modificar ampliando la competencia de los Jueces Comunitarios, es decir otórgale mayores facultades de las que actualmente poseen. Dicha ampliación de facultades serán desarrolladas más adelante en el presente trabajo.

Dicho esto a modo de introducción y siguiendo con el desarrollo del capítulo continuaremos con el análisis de dicho inciso.

La disposición tiene como objetivo profundizar el acceso a la justicia y descomprimir la estructura judicial, otorgándoles facultades a los Jueces Comunitarios para recibir las presentaciones autorizadas por la Ley Provincial de Violencia Familiar N 11.529 y luego derivarla a la justicia competente, es decir, Jueces de Distrito o Jueces de Trámite de los Tribunales Colegiados de Familia.

No obstante ello, se admite para el caso de que el juez lo considere necesario y con la debida fundamentación, la posibilidad de que adopte antes de aquél envió alguna de las medidas urgentes de la ley provincial.

¹⁶ María Belén Redondo, op cit, pág 92.

Dichas medidas pueden ser:

Artículo 5°.- Medidas Autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo – en su caso – la residencia en lugares a los fines de su control.

b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.

c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.

d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.

e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos.

Podrá asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración.

Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.

El informe al que hace referencia el último inciso del artículo 5 de la Ley N 11.529, es el referido sobre el estado de salud del agredido que debe solicitar el juez a algún médico del consultorio Médico Forense o profesional designado.

Estas medidas son de gran acierto legislativo, ya que los casos de violencia familiar en la actualidad se multiplican, requiriendo intervención inmediata por parte de la Justicia para restaurar el orden, la armonía y el equilibrio familiar.

13) Las funciones de control de las personas sometidas por su situación procesal o punitivas a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria u organismo que en el futuro lo reemplace, cuando los tutelados fijen su residencia en localidades donde no haya delegación de dicha repartición.

Este inciso manifiesta el deber de colaboración de los Jueces Comunitarios para con la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria.

Dicho organismo fue creado para fortalecer la asistencia que le presta la provincia a los que salen de la cárcel, como así también a aquellos habitantes a los que deben cumplir una condena condicional.

Casos excluidos de la competencia de la Justicia Comunitaria

El último párrafo del artículo 123, consagra las incompetencias personales y materiales de los Jueces Comunitarios. Es decir, que carecen de competencia materia para entender en:

- Juicios universales (sucesorios, concursos y quiebras).
- Desalojos, que son de la competencia exclusiva de los Juzgados de Primera Instancia de Circuito, con excepción de lo dispuesto en el inciso 10 y el artículo 15 de la Ley de Propiedad Horizontal N 13.512.
- Litigios que versen sobre las relaciones de familia, a excepción de lo normado en el inciso 12.
- Actos de jurisdicción voluntaria, con excepción del inciso 10 referido a las homologaciones de contratos de explotación tampera, agrarios y pecuarios.

- Todo asunto que no sea apreciable en dinero salvo lo dispuesto en el inciso 5.

Por su parte, respecto de las incompetencias en razón de las personas se prevé:

- Cuando en el pleito se aparte una persona jurídica de carácter público o empresas públicas del estado.
- Cuando intervengas incapaces o inhabilitados.

Para finalizar cabe aclarar que el artículo 572 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe incorporado por la Ley N 13.178, limita la competencia de la Justicia Comunitaria en controversias donde el actor sea una persona jurídica de derecho privado, solo entenderán cuando sean parte demandada. Se trata, en definitiva, de una norma que tiende a la igualdad de los litigantes en su arribo al tribunal.

3. Conclusión

Debido a un sistema de justicia que se encuentra colapsado ya sea por falta de políticas públicas, redistribución de competencias, diferencias cualitativas y cuantitativas se crea a través de la presente ley la implementación de los juzgados comunitarios en toda la provincia de Santa Fe ampliando su competencia material y cuantitativa de los de los actuales Jueces Comunales.

Entendemos que con la sanción de esta norma nos encontramos en presencia de un nuevo modelo de justicia de cercanía, y pretendemos que sirva para resolver las pequeñas disputas de los hombres y mujeres de la Provincia de Santa Fe, ofreciendo para ello una particular vía rápida y efectiva, misión en la que necesariamente deberán estar comprometidos todos los aplicados del derecho, en cuanto a su implementación y a su utilización.

Pues , es sabido, que la sanción de una ley no constituye por sí solo, un remedio que eliminará rápidamente, los inconvenientes derivados de la litigiosidad tribunalicia que se observa en todos los juzgados, donde se observa una lentitud en la resolución de conflictos.

Por lo observado entendemos que la efectiva aplicación de los Juzgados de las Pequeñas Causas va generar un impacto importante en el foro judicial, redireccionado nuevas relaciones interpersonales en lo que hace a la competencia cuantitativa y material establecida en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial mencionado anteriormente.

Capítulo IV

Tratamiento del Nuevo Código Civil en relación al tema de familia

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Uniones convivenciales. 3. Pacto de convivencia. 4. Deberes de los convivientes. 5. Cese de la unión convivencial. 6. Compensación económica. 7. Atribución del uso de la vivienda familiar. 8. Distribución de los bienes. 9. Ley de violencia familiar. 10. Conclusión

1. Introducción

En el presente capítulo realizaré un breve análisis de algunas de las competencias materiales de los jueces que rigen las relaciones de familias.

Dichas competencias que pasaremos a analizar seguidamente nos servirá de base para la realización de este trabajo, que como dijimos anteriormente tiene como objetivo la ampliación de las potestades de los Jueces Comunitarios.

Es decir, otorgarle a los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas mayores facultades respecto a los temas de familia, además de las medidas autosatisfactivas que puede realizar el Juez Comunitario de manera urgente que están reguladas en la Ley de Violencia Familiar N° 11.529.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, introdujo importantes cambios respecto del concubinato, uno de ellos es el nombre de uniones convivenciales y le otorga una serie de efectos legales que analizaremos a continuación.

Este código le dedica un título independiente a las “Uniones convivenciales”, el título III dentro del libro segundo “Relaciones de familia”, ocupando los artículos 509 al 528.

2. Uniones convivenciales.

El artículo 509, nos define qué se entiende por unión convivencial. Por lo tanto lo expresa como la ***“unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”***.

Para que la unión convivencial tenga los efectos jurídicos que le otorga el nuevo código, el artículo 510 establece ciertos requisitos:

1. los dos integrantes sean mayores de edad;
2. no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;

3. no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;
4. no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;
5. mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

En tanto el artículo 511 establece con fines probatorios, que la existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriban en el registro que corresponda a la jurisdicción local.

Esto quiere decir, que no es necesario que la unión esté inscrita en el registro para que tenga efectos jurídicos, pero la inscripción da prueba suficiente de su existencia y la hace oponible a terceros. De no haberse registrado, el código admite cualquier otro medio probatorio.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente en el registro. Asimismo, se dispone que la registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.

3. Pactos de convivencia

El nuevo código admite que se suscriban “Pactos de convivencia” entre los convivientes, los cuales deben ser efectuados por escrito y pueden regular, la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; la atribución del hogar común, en caso de ruptura; la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia, entre otras cuestiones.

El artículo 515, establece como límite el orden público, la igualdad de los convivientes, y que no impliquen afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos. Si cesa la convivencia, cesan de pleno derecho los pactos suscriptos.

Son oponibles a terceros siempre que se inscriban en el registro creado al efecto.

Los pactos no pueden dejar sin efecto el deber de asistencia, el deber de contribuir ambos convivientes a los gastos domésticos del hogar, la solidaridad de los convivientes por las deudas contraídas por uno de ellos con terceros para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos, y el deber que tienen los convivientes de protección al hogar.

Las relaciones patrimoniales entre los convivientes se rigen por lo acordado en los pactos de convivencia. A falta de éstos, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

4. Deberes de los convivientes

1. Se deben asistencia durante la convivencia;
2. Tienen la obligación de contribuir ambos convivientes a los gastos domésticos del hogar;
3. Son solidariamente responsables por las deudas contraídas por uno de ellos con terceros para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos;
4. Protección de la vivienda familiar: Si la unión convivencial ha sido inscrita, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. Sin embargo, el juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido. Si no media esa autorización judicial, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

5. El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia.

Como puede apreciarse, el nuevo código le da una protección especial a la vivienda familiar objeto de la unión convivencial. Anteriormente los convivientes no tenían una acción legal para mantener el bien destinado a la vivienda o inclusive los bienes muebles necesarios para el uso del mismo, en caso de que uno de los dos decidiera enajenarlos o donarlos.

5. Cese de la unión convivencial

El artículo 523 enumera las causas por las cuales puede finalizar la unión convivencial:

1. por la muerte de uno de los convivientes;
2. por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;
3. por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;
4. por el matrimonio de los convivientes;
5. por mutuo acuerdo;
6. por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;
7. por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

6. Compensación económica

Una vez cesada la convivencia, el código prevé la posibilidad de una compensación económica para el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y en su ruptura.

La compensación puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor al plazo que duró la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez. En éste último caso, para fijar la compensación económica el juez puede tomar de base las siguientes circunstancias, entre otras:

1. el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
2. la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
3. la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
4. la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
5. la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
6. la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación caduca a los seis meses de haber finalizado la convivencia.

7. Atribución del uso de la vivienda familiar

En caso de que uno de los convivientes tenga a su cargo el cuidado de hijos menores de edad con capacidad restringida o con discapacidad o, si se acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela de forma inmediata, el juez puede atribuirle por un tiempo determinado (el que no puede exceder de dos años desde el cese de la convivencia) el uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial.

Asimismo, a pedido de parte, el juez puede establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda, que el inmueble no sea enajenado por un plazo sin el acuerdo expreso de ambos y que el inmueble

en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efecto frente a terceros si se inscribe en el registro correspondiente.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

La atribución de la vivienda cesa por el cumplimiento del plazo fijado por el juez, por el cambio de circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación y por las causas de indignidad previstas en materia sucesoria.

8. Distribución de los bienes

Al producirse el cese de la unión convivencial la distribución de los bienes se efectuará conforme lo establecieron los convivientes.

A falta de pacto, el artículo 528 dispone que los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

Como puede advertirse, el código no dispone una forma novedosa de repartición de los bienes más allá de la introducción del instituto de los pactos de convivencia.

Otras disposiciones

Alimentos: la obligación alimentaria del conviviente respecto de los hijos del otro es subsidiaria y cesa en los casos de ruptura de la unión convivencial. Sin embargo, si el cambio puede producirle un grave perjuicio al niño o adolescente y durante la convivencia el conviviente asumió el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial con carácter transitorio.

Herencia: no tienen derecho a heredar salvo que así lo haya establecido el causante por testamento y siempre que se respete la legítima de los herederos legítimos.

Jurisdicción: Las acciones que surjan como consecuencia de la unión convivencial deben presentarse ante el juez del domicilio efectivo común de las personas que la constituyen o del domicilio o residencia habitual del demandado.

Asimismo, en todo el cuerpo normativo, se le otorga legitimidad al conviviente para entablar distintas acciones asimilándolo al cónyuge en muchos casos, puede ser beneficiario del régimen de vivienda de los arts. 244 y siguientes, entre otras disposiciones.

9. Ley de Violencia familiar

Otras de las potestades de los jueces de familia y que nos servirán como objeto a la realización de este trabajo es tomar conocimiento de los hechos denunciados por violencia familiar de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 11.529 de la provincia de Santa Fe que pasaremos a explicar a continuación:

Ámbito de aplicación de la ley provincial.

Quedan comprendidos aquellas personas q sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar.

Se entiende por tal “al surgido del matrimonio o uniones de hechos, sean convivientes o no, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales”.

Competencia

Las presentaciones pueden efectuarse en forma verbal o escrita ante cualquier juez o Ministerio Público Fiscal.

El juez interviniente podrá adoptar algunas de las medidas previstas por el artículo 5° de la presente ley, debiendo remitir las actuaciones en forma inmediata al juez competente. Iniciada la presentación ante el Ministerio Público, éste deberá dar intervención al juez competente.

Será juez competente el de trámite de los tribunales colegiados de familia y donde éstos no estuvieren constituidos, el juez con competencia en cuestiones de familia. Los mismos tendrán intervención necesaria en las situaciones de exclusión del hogar en la

forma prevista en el artículo 306 bis del Código Penal de la Provincia, que más abajo desarrollaré.

Todos los procesos serán de trámite reservado, con excepción de las intervenciones del agresor y/o agredido, sus representantes o mandantes y la de los expertos que en cada caso autorice el juez interviniente.

En cuanto a los legitimados para la realización de la acción son los servicios asistenciales, sociales y educativos, públicos o privados; los profesionales de la salud, y todo otro funcionario que en razón de sus funciones accedan al conocimiento de una situación de violencia familiar y que luego de asistir a la víctima deberán efectuar la presentación del caso ante el Ministerio Público el que actuará en forma inmediata.

Procedimiento

Recepcionada la presentación y de considerarlo necesario, el juez interviniente podrá requerir una evaluación sobre el estado de salud del agredido, a alguno de los médicos del Consultorio Médico Forense o a los profesionales expertos, haciéndole conocer expresamente que se trata de una de las situaciones contempladas en esta ley.

En los lugares donde no existiere Médico Forense, la evaluación será reemplazada por los informes que hayan efectuado los centros asistenciales que atendieron a la persona agredida, o los que solicite el juez competente.

El informe médico deberá realizarse dentro del plazo de tres horas y contener la mayor cantidad de datos posibles a fin de una mejor evaluación de la situación de riesgo existente.

Medidas autosatisfactivas

El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas:

a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo – en su caso – la residencia en lugares a los fines de su control.

b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.

c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.

d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.

e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos.

Podrá asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración.

Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.

Asistencia especializada

El magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica (psicológica gratuita a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima).

La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes.

Equipos interdisciplinarios

El juez competente podrá solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar con el fin de prestar apoyo técnico en los casos que le sea necesario.

El mismo se integrará con los recursos humanos, de la administración pública provincial y de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema objeto de esta ley, que reúnan las aptitudes profesionales pertinentes.

Organismo de evaluación y registro

Respecto a las denuncias que se presenten, el juzgado interviniente notificará a la Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia dependiente de la Defensoría del Pueblo. Ello, a fin de que aquella atienda la coordinación de los servicios públicos y privados y se aboquen a las acciones que eviten las causas de los malos tratos, abusos y todo tipo de violencia dentro del grupo familiar.

Además estará a cargo de dicha Dirección llevar un registro con antecedentes estadísticos de los hechos de violencia contemplados en esta ley.

Imposición de trabajos comunitarios

Ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta ley, o la reiteración de hechos de violencia por parte del agresor, el juez interviniente deberá bajo resolución fundada y sin perjuicio de las restantes medidas a aplicar, ordenar la realización de trabajos comunitarios en los lugares que se determinen.

Dicha resolución será recurrible conforme lo previsto en el C.P.C. y C. El recurso que se conceda lo será con efecto suspensivo.

Modificación del código procesal penal

El Artículo 306 bis del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Medidas preventivas de reiteración de delitos.

“En las circunstancias explicitadas en el inc. 14 del Artículo 190 de este Código y idénticas razones a las allí señaladas, el juez podrá, luego de recibida la indagatoria y mediante acto fundado mantener la exclusión del hogar del imputado por otras 48 hs. prorrogables a criterio del juez cuando existan causas o motivos graves que así lo justifiquen”.

Agregase como último párrafo del artículo 306 bis de la misma ley, el siguiente: “En ese caso deberá comunicar dicha circunstancia al juez de trámite de los tribunales colegiados de familia y donde éstos no estuvieren constituidos, al juez con competencia en cuestiones de familia. Lo hará también la Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia y al Centro de Asistencia a la Víctima de la Defensoría del Pueblo o los que en el futuro los reemplacen”.

10. Conclusión

El nuevo código ha adoptado decisiones importantes en el ámbito del derecho de familia a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar. Siendo el concubinato un fenómeno social que se da cada vez con mayor frecuencia en Argentina, era preciso que se den algunas pautas para su regulación y garantizar la igualdad de los convivientes, dándoles ciertos derechos y efectos jurídicos, buscando la protección de la familia y del proyecto familiar, para aquellas personas que toman la decisión de vivir bajo este sistema. Anteriormente, el concubinato en Argentina no poseía un marco regulatorio que le otorgue efectos legales de relevancia. Solamente se le reconocían al conviviente algunas prestaciones previsionales y se suelen dar algunas ventajas, por ejemplo para adquirir créditos bancarios, a los que posean el correspondiente certificado de convivencia o concubinato. En el ámbito de la seguridad social, se reconocía el derecho de pensión por fallecimiento al que tenga la posibilidad de acreditar haber convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Dicho plazo se reduce a dos (2) años cuando existen hijos reconocidos por ambos convivientes.

Respecto de la Ley de Violencia Familiar provincial podemos decir que los jueces comunitarios actualmente pueden llevar a cabo las medidas autosatisfactivas mencionadas en el presente capítulo, con relación a lo que manifiesta el artículo 5 de la ley, por lo que considero conveniente ampliar las facultades de los mencionados jueces respecto a esto y asimismo con respecto a las uniones convivenciales.

Capítulo V

Conclusiones.

Propuesta de reforma y ampliación de las facultades de los jueces comunitarios

SUMARIO: 1. Conclusiones. 2. Propuesta de reforma.

1. Conclusiones:

Por todo lo expuesto en el presente trabajo y siendo una persona del interior de la provincia donde se ven conflictos diariamente y que por una cuestión geográfica de distancia las partes no llevan los mismos a la justicia, o que si lo hacen, el juez que entiende la causa demora en resolver estas cuestiones, que por la magnitud o urgencia del caso requieren una rápida intervención de la justicia.

La implementación de esta ley viene a darnos una importante solución para el acceso y para descompresión de los tribunales.

Es por eso que del desarrollo del presente trabajo de investigación y del análisis de la presente ley surge, a mi modo de ver, una propuesta de reforma en materia de la competencia material referida a los temas de familia.

Por lo tanto, considero conveniente la reforma del artículo 123 inciso 12 de la Ley N° 13.178, ampliando la competencia de los Jueces Comunitarios, ya que luego de la reforma introducida por este texto normativo, se le pone como exigencia para poder desempeñarse como Juez Comunitario el requisito de poseer título universitario de abogado, lo que le permite tener un mayor conocimiento en cuestiones de derecho de familia.

Es decir que estos mismos puedan resolver todos los temas referidos a las uniones convivenciales y que a su vez puedan desempeñar con la calidad de juez que les compete todas las atribuciones en lo referente a las medidas que se describen en Ley de Violencia Familiar provincial, dado que si pueden realizar en forma urgente las medidas autosatisfactivas antes mencionadas, porque no van a poder continuar con el trámite normal que se le atribuye a un juez de familia.

Del mismo modo y con el agregado de un nuevo inciso al artículo 123 ampliaremos las facultades de los jueces comunitarios respecto de los temas de familia sobre las nuevas uniones convivenciales. Ya que actualmente, la existencia de parejas no formalizadas constituye una práctica social relevante. En Argentina se ha producido un incremento notable de las parejas de convivientes. Para dar algunos datos significativos, la información proporcionada por el Indec (según resultados del censo de 2010, en comparación con el censo del año 2001) evidencia el incremento de este modo de organización familiar.

La realidad de uniones convivenciales es innegable, no puede desconocerse la cantidad de uniones que se han conformado en los últimos tiempos.

Otro dato importante que hace presumir el crecimiento de las uniones es el aumento de hijos extramatrimoniales y el descenso de la tasa de nupcialidad.

Son diversos los factores que generan la existencia de un número cada vez más creciente de convivencias no formalizadas. Una de ellas es el desinterés de la pareja por el revestimiento institucional de su vida conjunta, es decir, que para muchos ya no es el paso por el Registro Civil, sino esencialmente la voluntad de consolidar un proyecto de vida compartido.

Por otra parte en las zonas rurales, y en el interior del país, como es en mi caso, las personas no tienen interiorizado el modelo de familia matrimonial-legal. La forma habitual para constituir una pareja y conformar una familia es unirse.

Además el aumento de divorcios contribuye a aumentar las uniones convivenciales. Las nuevas parejas, ya sea por haber vivido una experiencia malograda o porque le temen a las complicaciones que podría aparejarles un nuevo juicio de divorcio, se resisten a ingresar al marco formal.

La experiencia negativa que viven las personas cuando observan como a su alrededor se multiplican los matrimonios fracasados es otro de los motivos que los llevan a pensar que para mantener el amor es mejor alejarse de las imposiciones establecidas.

2. Propuesta de reforma

Considerando todo lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta los problemas de acumulación de causas existentes en los juzgados de familias, como así también, los inconvenientes que enfrentan las personas que viven en pequeñas localidades del interior de la provincia, para acceder a la justicia, propongo reformar el artículo 123 inc.12 de la Ley N° 13.178 y a su vez incorporar el inciso 14 al mismo artículo sobre las uniones convivenciales y modificar el último párrafo del mencionado artículo.

Es por ello que añadiría el inciso 14, atribuyéndole competencia en lo referido a lo que puede resolver un juez de familia en los conflictos de uniones convivenciales. Otorgándole las facultades de protección de la vivienda familiar, pudiendo el juez comunitario autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.

También argüirlos de facultades cuando uno de los convivientes sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa en la convivencia y su ruptura. El juez comunitario va a determinar el monto y la compensación económica en base a diversas circunstancias entre otras las que fija el artículo 525 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Con respecto a la atribución del uso de la vivienda familiar establecido en el artículo 526 Código Civil y Comercial, el juez comunitario debe fijar el plazo de la atribución que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia.

A petición de parte interesada el juez comunitario puede establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor de conviviente a quien no se le atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado por plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado.

El artículo de la Ley que propongo reformar actualmente manifiesta:

Artículo 123 de la Ley N° 13.178: Sin perjuicio de las funciones y materias que les encomiendan otras leyes, les compete:

Inc. 12: Receptar las presentaciones autorizadas por la Ley N° 11.529 y derivarlas al juez competente. De considerarlo necesario, dispondrá previamente las medidas urgentes previstas en los incisos a, b y c del artículo 5 de la misma Ley.

Siendo mi propuesta la modificación del artículo en el párrafo superior transcripto, perteneciente a la Ley de Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas, considero necesario derogar el mismo, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 123 de la Ley N° 13.178: Sin perjuicio de las funciones y materias que les encomiendan otras leyes, les compete:

Inc. 12: Receptar las presentaciones autorizadas por la Ley N° 11.529 y a su vez continuar su trámite ante el mismo juez comunitario, en caso de gravedad derivarlas ante el juez competente. Siendo necesario no sólo disponer las medidas urgentes contempladas en el Artículo 5 de la Ley, sino que además podrá requerir la evaluación del procedimiento descrito en el Artículo 4 de la Ley N° 11.529 con profesionales que se

desempeñen en los ámbitos públicos (SAMCo u hospitales públicos) y de no poseer lugares públicos, con profesionales independientes que se encuentren en la localidad del juez comunal.

A su vez propongo la inclusión al articulado de la misma; el inciso 14, el cual dispondrá que los jueces comunales tendrán competencia en materia de familia respecto a las nuevas uniones convivenciales.

Por lo que el nuevo inciso 14 del Artículo 123 de la Ley 13.178 quedaría redactado de la siguiente manera:

“Atender las disposiciones que se aplican a las uniones basadas en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo. Establecidas en el Título III del Código Civil y Comercial de la Nación Ley N° 26.994.”

De mismo modo modificar el último párrafo del Artículo 123, que manifiesta:

Carecen de competencia para conocer en juicios universales; desalojos (salvo lo dispuesto en el inciso 10); litigios que versen sobre relaciones de familia (salvo lo dispuesto en el inciso 12); actos de jurisdicción voluntaria; cuando sea parte una persona jurídica de carácter público o empresas públicas del Estado (salvo lo dispuesto en los incisos 1; 8 y 11); cuando intervengan incapaces o inhabilitados y, en general, todo asunto que no sea apreciable en dinero (salvo lo dispuesto en el inciso 5).

El cual pasaría a decir:

“Carecen de competencia para conocer en juicios universales; desalojos (salvo lo dispuesto en el inciso 10); litigios que versen sobre relaciones de familia (salvo lo dispuesto en los incisos 12 y 14); actos de jurisdicción voluntaria; cuando sea parte una persona jurídica de carácter público o empresas públicas del Estado (salvo lo dispuesto en los incisos 1; 8 y 11); cuando intervengan incapaces o inhabilitados y, en general, todo asunto que no sea apreciable en dinero (salvo lo dispuesto en el inciso 5).”

Bibliografía

Específica

- 1) Código Civil y Comercial de la Nación Ley N° 26.994.
- 2) Kemelmajer de Carlucci Aida; Tratado de Derecho de Familia - Tomo 1, 2 y 3, 20014.
- 3) Ley N° 10.160 – Orgánica del Poder Judicial.
- 4) Ley N° 11.529 - Violencia Familiar – Santa Fe.
- 5) Ley N° 13.178 – Santa Fe.
- 6) Pagliano Luciano F y Glinka Fernando; Justicia Comunitarias de las pequeñas Causas de Santa Fe – Editorial Librería Cívica, 2012.
- 7) Redondo María Belén; Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de Santa Fe, Editorial Juris, 2014.
- 8) Ruiz Juan Manuel; Justicia de Paz Lega en Nuestro País – Editorial Ediar, 1950.

General

- 1) Alvarado Velloso; Lecciones de Derecho Procesal civil, Editorial Juris, 2009.
- 2) Balestro Faure Miryam; Jueces de Primera Instancia de Circuito – Tomo 2, Editorial Nova Tesis, 2002.
- 3) Caballeri José Alberto; El valor de la Justicia Comunal Lega- Editorial Lumen, Santa Fe 2006.
- 4) Couture Eduardo; Estudio de Derecho Procesal Civil – Tomo 3, Editorial Ediar, 1950.

- 5) Kemelmajer de Carlucci Aida; La medida Autosatisfactiva, 1998.
- 6) Palacio, Lino Enrique; Manual de Derecho Procesal Civil- 10ª Edición, Editorial Abeledo Perrot.
- 7) Peyrano Jorge Walter; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe – Editorial Nova Tesis, 2002.
- 8) Peyrano Jorge Walter; Procedimiento Civil y Comercial- Editorial Juris, 1991.

Índice

Resumen.....	3
Estado del Arte.....	4
Marco Teórico.....	6
Introducción.....	9

Capítulo I

Origen y evolución de la Justicia Comunitaria en la Provincia de Santa Fe

1- Intruducción.....	12
2- Origen y evolución en la Provincia de Santa Fe.....	17
3- Lineamientos Generales de la Ley 13.178.....	19
4- Conclusión.....	21

Capítulo II

Análisis del título segundo de la Ley 13.178, Jueces Comunitarios de las Pequeñas

Causas de la Provincia de Santa Fe

1- Introducción.....	23
2- Análisis del articulado.....	23
2.1- Parte Primera:	
Acceso al cargo de Juez Comunitario.....	23
2.2- Parte segunda:	
Recusación y Excusación de los Jueces.....	26

2.3- Parte tercera:

Competencia.....	31
3- Conclusión.....	37

Capítulo III

Análisis del artículo 123 de la Ley 13.178. Competencia Funcional y Material

1- Introducción.....	39
2- Análisis del artículo 123 de la Ley 13.178.....	39
3- Competencia Funcional y Material.....	39
4- Conclusión.....	53

Capítulo IV

Tratamiento del nuevo Código Civil en relación al tema de familia

1- Introducción.....	55
2- Uniones Convivenciales.....	55
3- Pactos de Convivencia.....	56
4- Deberes de los convivientes.....	57
5- Cese de la Unión Convivencial.....	58
6- Compensación económica.....	58
7- Atribución del uso de la vivienda familiar.....	59
8- Distribución de los bienes.....	60
9- Ley de Violencia Familiar.....	61
10- Conclusión.....	66

Capítulo V

Propuesta de reforma y ampliación de las facultades de los Jueces Comunitarios

1- Conclusiones.....	68
2- Propuesta de Reforma.....	69
3- Bibliografía.....	72